



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCIÓN Nº 000892-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 1618-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ  
**ENTIDAD** : AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
 ASIGNACIÓN DE PLAZA

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ contra la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000063-2021-SERVIR-PE, del 5 de abril de 2021, emitida por la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; al haberse vulnerado el principio de mérito y el derecho de acceso a la función pública.*

Lima, 11 de junio de 2021

**ANTECEDENTES**

- El 20 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en lo sucesivo la Entidad realizó la convocatoria del Concurso Público para la Selección de Vocales del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Concurso Público, con la finalidad de seleccionar a doce (12) profesionales para desempeñarse en el cargo de Vocal, seleccionados mediante un proceso transparente y meritocrático a fin de contar con profesionales idóneos que contribuyan en la gestión a su cargo en beneficio de la ciudadanía<sup>1</sup>. En el citado concurso postuló el señor SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ, en adelante el impugnante.
- El 20 de febrero de 2020, a través del Portal Institucional de la Entidad se publicaron los Resultados Finales del Concurso Público en estricto orden de méritos, conforme el siguiente detalle:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES
1	A.R.C.E.
2	D.L.C.D.L.T.U.O.
3	S.C.R.
4	M.H.G.J.
5	<b>NUÑEZ PAZ SANDRO ALBERTO</b>
6	C.S.R.M.V.

<sup>1</sup> Según lo dispuesto en el numeral 1.1 de las Bases del Concurso Público para la Selección de Vocales del Tribunal del Servicio Civil.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

7	P.N.M.I.
8	S.T.V.J.
9	R.F.G.N.
10	R.C.R.
11	G.N.C.
12	C.B.J.J.

En ese sentido, el impugnante fue declarado ganador y obtuvo el quinto lugar en el orden de mérito respectivo.

- Posteriormente, mediante Resolución Suprema N° 020-2021-PCM, del 17 de marzo de 2021, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 de marzo de 2021, se designó como Vocales del Tribunal del Servicio Civil a los profesionales señalados en el párrafo anterior; asimismo, se estableció que el Consejo Directivo de la Entidad conforme las Salas del Tribunal del Servicio Civil, de acuerdo con sus normas de organización.
- En atención a lo dispuesto en la citada Resolución Suprema, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000063-2021-SERVIR-PE, del 5 de abril de 2021, la Presidencia Ejecutiva de la Entidad resolvió formalizar el acuerdo de Consejo Directivo<sup>2</sup> mediante el cual se aprobó la conformación de la Primera, Segunda y Tercera Salas del Tribunal del Servicio Civil, ubicando al impugnante como integrante de la Tercera Sala del mismo, según el siguiente detalle:

<b>PRIMERA SALA</b>
A.R.C.E.
D.L.C.D.L.T.U.O.
S.C.R.
<b>SEGUNDA SALA</b>
M.H.G.J.
C.S.R.M.V.
P.N.M.I.
<b>TERCERA SALA</b>
NUÑEZ PAZ SANDRO ALBERTO
S.T.V.J.
R.F.G.N.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACION

- Al no encontrarse de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000063-2021-SERVIR-PE, el 9 de abril de 2021, el impugnante

<sup>2</sup> Acuerdo N° 027-2020-SERVIR-CD, del 8 de septiembre de 2020.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

interpuso recurso de apelación contra ésta, esencialmente bajo los siguientes argumentos:

- (i) El acto impugnado constituye un acto discriminatorio que lesiona gravemente su dignidad como funcionario público.
  - (ii) Corresponde ser asignado como Vocal de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil dado que obtuvo el quinto lugar en el orden de mérito, habiendo sido excluido sin mediar razón, lógica o legalidad alguna.
  - (iii) Según las Bases del Concurso Público, éste se regía por el principio de mérito, siendo que los candidatos que ocupaban los nueve primeros puestos en el orden de mérito conformarían la Primera, Segunda y Tercera Salas.
  - (iv) Se habría vulnerado el principio de mérito en el servicio civil, previsto en el Artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, y el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057
  - (v) La profesional que ocupó el séptimo puesto en el orden de mérito fue asignada a la Segunda Sala, a pesar que le correspondía dicho lugar al quinto puesto.
  - (vi) La Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil se conformó sin tener en cuenta la “preferencia” a la que hace mención las Bases del Concurso, pero sí se aplica para la conformación de la Segunda y Tercera Salas.
  - (vii) Su asignación a la Tercera Sala le perjudica ya que esta no se encuentra en funcionamiento, y lo coloca en desventaja frente a los demás vocales, con los cuales se encuentra en los primeros seis (6) puestos.
6. Con Oficio N° 000032-2021-SERVIR-GG-ORH, del 20 de abril de 2021, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto administrativo impugnado.
  7. Con escrito presentado el 3 de mayo de 2021, el impugnante precisó que para la emisión de la resolución impugnada, la Entidad no tuvo en consideración algún informe legal, utilizando como único sustento el informe elaborado por la Secretaría Técnica del Tribunal, el cual recomendaba que la Tercera y Cuarta Salas no deberían entrar en funcionamiento debido a la baja cantidad de expedientes ingresados.
  8. Mediante Oficio N° 004114-2021-SERVIR/TSC, del 10 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica del Tribunal solicitó a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad que corra traslado a la señora de iniciales M.I.P.N. para que exponga, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, los argumentos que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

estime conveniente en relación al recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

9. Con Oficio N° 000043-2021-SERVIR-GG-ORH, del 20 de mayo de 2021, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal el escrito presentado por la señora de iniciales M.I.P.N. el 19 de mayo de 2021, en el que esencialmente señala lo siguiente:

- (i) La Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000063-2021-SERVIR-PE no puede ser calificada como un acto administrativo susceptible de ser impugnado ante el Tribunal, tal como fue determinado en la Resolución N° 000320-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala.
- (ii) Se debe tener en cuenta el precedente administrativo de observancia obligatoria establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC.
- (iii) El Tribunal no tiene competencia para resolver un supuesto acto administrativo emitido por la Presidencia Ejecutiva de la Entidad.
- (iv) La conformación de las Salas del Tribunal no necesariamente se tenía que dar en función al orden de mérito obtenido en el Concurso Público, adoptándose además el criterio de especialidades de los integrantes de las mismas.
- (v) No se puede perder de vista que en base al principio de imparcialidad, el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge una serie de causales de abstención.

10. Con escrito presentado el 4 de junio de 2021, el impugnante señala que la Secretaría Técnica del Tribunal ya no lo considera como vocal, dado que se le ha requerido la presentación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas (cese) al haber concluido su designación como Vocal del Tribunal el 18 de marzo de 2021; sin embargo, en ningún momento se le ha informado que, en su supuesta condición de Vocal de la Tercera Sala, deba presentar su declaración jurada de ingresos; en ese sentido, la única conclusión que se permite arribar es que ha sido expulsado de su cargo como Vocal del Tribunal, toda vez que su incorporación a la inactiva Tercera Sala no hace sino alejarlo del cargo que postuló legítimamente, habiendo obtenido un puesto que le permitiría, en virtud al principio de mérito, ocupar un cargo dentro de una de las Salas que se encuentran en actividad.



## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>4</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
13. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> **Ley N° 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>6</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>7</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>8</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>7</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>8</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>9</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

14. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>10</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

<sup>10</sup> Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Cuestión previa

17. En primer lugar, del tenor del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como de los argumentos expuestos por la señora de iniciales M.I.P.N., es posible apreciar que, como cuestión previa a un análisis de fondo del caso, corresponde determinar lo siguiente: (i) Si la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000063-2021-SERVIR-PE constituye un acto administrativo susceptible de ser impugnado; y, (ii) Si este Tribunal tiene competencia para resolver el caso concreto.

#### Sobre la condición de la Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 000063-2021-SERVIR-PE como acto administrativo impugnable

18. Conforme se indicó en los antecedentes de la presente resolución, mediante Resolución Suprema N° 020-2021-PCM, del 17 de marzo de 2021, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 de marzo de 2021, se designó como Vocales del Tribunal a los doce (12) profesionales que obtuvieron el mayor puntaje, en estricto orden de mérito. Asimismo, el artículo 3° de la citada Resolución Suprema se consignó: *“El Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil conforma las Salas del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con las normas de organización de la entidad”*.
19. En atención a la designación realizada por la mencionada Resolución Suprema, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000063-2021-SERVIR-PE, del 5 de abril de 2021, la Presidencia Ejecutiva de la Entidad resolvió formalizar el acuerdo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de Consejo Directivo mediante el cual se aprobó la conformación de la Primera, Segunda y Tercera Salas del Tribunal del Servicio Civil, según el siguiente detalle:

<b>PRIMERA SALA</b>
A.R.C.E.
D.L.C.D.L.T.U.O.
S.C.R.
<b>SEGUNDA SALA</b>
M.H.G.J.
C.S.R.M.V.
P.N.M.I.
<b>TERCERA SALA</b>
<b>NUÑEZ PAZ SANDRO ALBERTO</b>
S.T.V.J.
R.F.G.N.

20. Sobre el particular, con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000063-2021-SERVIR-PE se puede apreciar que en la conformación de las Salas del Tribunal se asignó al impugnante como integrante de la Tercera Sala, precisándose en su Artículo 2º que únicamente entrarían en funcionamiento la Primera y Segunda Sala a los diez (10) días hábiles de publicada la Resolución Suprema de designación; asimismo, en el Artículo 3º se dispuso que la Tercera Sala entraría en funcionamiento en la oportunidad que sea acordado expresamente por el Consejo Directivo, previa recomendación por parte de la Secretaría Técnica a través de un escrito en forma trimestral.
21. Lo señalado en el párrafo anterior permite dilucidar una clara diferencia en la condición activa de los Vocales de la Primera y Segunda Salas, con aquellos de la Tercera Sala, la misma que radica en que ésta última no ha entrado en funcionamiento efectivo, y el plazo para que esta última entre en funcionamiento es incierto, si se considera que la misma Secretaría Técnica del Tribunal, como se ha indicado, recomendaba que la Tercera y Cuarta Salas no deberían entrar en funcionamiento debido a la baja cantidad de expedientes ingresados.
22. En ese sentido, a efectos de establecer si la resolución que conforma las Salas del Tribunal es un acto impugnabile, conviene primero señalar el concepto de acto administrativo que recoge el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444.
23. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444, son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

24. Asimismo, el numeral 1.2 del artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444, establece aquellos casos en los cuales no nos encontramos frente a un acto administrativo, tales como los actos destinados a la organización de las entidades, así como los comportamientos y actividades materiales de las entidades.
25. Respecto al concepto de acto administrativo elaborado por el legislador peruano, la doctrina<sup>11</sup> ha establecido que dicho concepto contiene seis (6) elementos:
- (i) Una declaración de cualquier entidad.
  - (ii) Sea destinada a producir efectos jurídicos externos.
  - (iii) Los efectos recaigan sobre intereses, obligaciones o derechos de administrados.
  - (iv) Se realice en una situación concreta.
  - (v) Sea en el marco de derecho público.
  - (vi) Sus efectos sean individualizados o individualizables.
26. Sobre el **elemento (i)**, cabe señalar que las declaraciones que sirven como fundamento para la emisión de un acto administrativo, como lo ha ratificado el Tribunal a través de la Resolución N° 001067-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 4 de junio de 2021, pueden ser declaraciones decisorias, cuando existe de por medio una declaración de voluntad o querer por parte de la Administración; declaraciones de conocimiento, en los casos donde se pone en conocimiento un hecho jurídicamente relevante o la aceptación de una declaración particular de interés administrativo, o declaraciones de opinión, cuando la Administración realiza un juicio de valor sobre un hecho que ha sido comprobado administrativamente<sup>12</sup>.
27. En ese sentido, es posible afirmar que la conformación de las Salas del Tribunal por parte del Consejo Directivo de la Entidad constituye una declaración decisoria, toda vez que existe una manifestación de voluntad en la forma cómo se conforman las mismas, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución Suprema N° 020-2021-PCM<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo Cuarta Edición – Tomo I. Lima: 2019, Gaceta Jurídica. p. 191.

<sup>12</sup> Ibidem. p. 192.

<sup>13</sup> **Resolución Suprema N° 020-2021-PCM, que designa Vocales del Tribunal del Servicio Civil**  
“**Artículo 3º.-** El Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil conforma las Salas del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con las normas de organización de la entidad”.



28. En cuanto al **elemento (ii)**, se debe indicar que la declaración decisoria de la Entidad produzca efectos jurídicos externos, esto es, se dirija hacia los ciudadanos, otras entidades, o a las autoridades administrativas respecto de sus derechos como agente público<sup>14</sup>.
29. Sobre el particular, si bien es cierto que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000063-2021-SERVIR-PE materializa la conformación de las Salas del Tribunal como parte de una estructura organizacional, no menos cierto es que ésta produce efectos jurídicos sobre los profesionales que integran dicho Colegiado, siendo indiscutible que podrían verse involucrados sus derechos u obligaciones con la mencionada conformación.
30. Sobre los **elementos (iii), (iv) y (vi)**, es evidente que para ser considerado un acto administrativo la decisión de la Entidad debe recaer sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, y ello sea en una situación específica y concreta que permita identificar los efectos individualizados o individualizables. De este modo, llevados estos elementos al caso concreto, el impugnante ha sustentado una serie de derechos e intereses lesionados con la emisión de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000063-2021-SERVIR-PE, la misma que en su parte decisoria lo involucra directamente, constituyéndose en una situación concreta que también atañe al impugnante.
31. Como último punto, sobre el **elemento (v)**, se puede apreciar que la conformación de las Salas del Tribunal realizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000063-2021-SERVIR-PE fue en el marco de las prerrogativas de la Entidad, así como del mandato previsto en el artículo 3° de la Resolución Suprema N° 020-2021-PCM.
32. Adicionalmente, la controversia planteada por el impugnante se produjo debido a que, al haber ocupado el quinto lugar en el orden de mérito, alega que le correspondería ser integrante de la Segunda Sala, sin embargo, mediante el acto impugnado fue asignado a la Tercera Sala. Esto último reviste de importancia dado que tanto la Primera y Segunda Salas del Tribunal han entrado en funcionamiento a partir de los diez (10) días hábiles de publicada la Resolución Suprema N° 020-2021-PCM, mientras que la Tercera Sala no ha entrado en funcionamiento hasta la actualidad, encontrándose supeditado al escrito y recomendación trimestral que debe realizar la Secretaría Técnica del Tribunal.

<sup>14</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. p. 193.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

33. En otras palabras, en los términos esgrimidos en el recurso de apelación, hasta este punto, presuntamente existiría una clara diferencia en que el impugnante integre la Segunda y la Tercera Sala, dado que ha alegado que ello afectaría sus intereses, derechos y obligaciones, toda vez que la Tercera Sala no se encuentra en funcionamiento y por ende el impugnante no estaría ejerciendo de manera efectiva la función pública, pudiendo vulnerar, entre otros, su derecho al trabajo.
34. En ese orden de ideas, esta Sala puede colegir que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000063-2021-SERVIR-PE sí constituye una declaración decisoria emitida por la Entidad, en virtud al mandato plasmado en una resolución suprema, que produce efectos jurídicos en los profesionales asignados a las distintas Salas del Tribunal, existiendo la posibilidad de recaer en los intereses, derechos u obligaciones de alguno de los involucrados que se encuentran debidamente individualizados.
35. Por otro lado, cabe afirmar que uno de los aspectos que garantiza el derecho de defensa es que cualquier persona que sea sometida a una investigación, llámese jurisdiccional o administrativa, y en donde exista un cuestionamiento de sus derechos e intereses, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de los referidos derechos e intereses. Por lo tanto, este derecho es afectado cuando los titulares de estos derechos e intereses se ven imposibilitados de ejercer su defensa a través de la interposición de los medios legales suficientes para ejercerla<sup>15</sup>.
36. Partiendo de lo afirmado, es importante señalar que en el presente caso el acto administrativo impugnado podría producir una afectación a los derechos e intereses de los profesionales incorporados a la Administración Pública, en cuanto se verían impedidos de cuestionar la decisión de la administración respecto a la asignación de una plaza o puesto específico.
37. Estando a lo señalado, esta Sala estima que los referidos actos administrativos son susceptibles de impugnación de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, que señala que son impugnables los actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, así como aquellos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: 2009, Gaceta Jurídica. p. 600.

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

38. Por ende, este cuerpo Colegiado estima que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000063-2021-SERVIR-PE, del 5 de abril de 2021, constituye un acto administrativo que puede ser susceptible de impugnación, a través de los recursos administrativos previstos en la ley.

#### Sobre la competencia del Tribunal del Servicio Civil en el caso concreto

39. Tal como se ha precisado en los párrafos precedentes, de conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>17</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, como producto de la interposición de recursos de apelación en las siguientes materias: (i) Acceso al servicio civil, (ii) Evaluación y progresión en la carrera, (iii) Régimen disciplinario y, (iv) Terminación de la relación de trabajo; constituyéndose en la última instancia administrativa. Del mismo modo, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>18</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, se dejó establecido que el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias de su competencia.
40. Al respecto, tanto el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 como el artículo 2° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, establece que el Tribunal posee independencia técnica en las materias de su competencia y sus pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas.
41. Asimismo, el literal b) de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos

#### **“Artículo 217°.- Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (...).”

<sup>17</sup> Modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.

<sup>18</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Humanos se encuentra integrado por el Tribunal, el mismo que tiene competencia sobre las entidades públicas listadas en el artículo 1º de la Ley N° 30057<sup>19</sup>.

42. Por su parte, respecto a la competencia en el ámbito administrativo, el artículo 3º del del TUO de la Ley N° 27444<sup>20</sup> la regula como una atribución legal expresa que posee un órgano de la Administración Pública facultado en razón del territorio, materia, grado, cuantía o tiempo.
43. A su vez, la doctrina considera que en la definición de la competencia participan dos factores: En primer lugar *“la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa”*, y en segundo lugar *“el régimen de la persona o conjunto de personas que revestidos de funciones administrativas, representan al órgano u organismo titular de la competencia”*<sup>21</sup>.
44. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este cuerpo Colegiado puede determinar que los criterios para determinar el alcance de su competencia al caso concreto son los siguientes:
- (i) **En el ámbito material**, este Tribunal tiene competencia para resolver los recursos de apelación, en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las cuatro (4) materias previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

<sup>19</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 1º.- Ámbito de aplicación**

El régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas de:

- a) El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos.
- b) El Poder Legislativo.
- c) El Poder Judicial.
- d) Los Gobiernos Regionales.
- e) Los Gobiernos Locales.
- f) Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
- g) Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público”.

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”.

<sup>21</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: 2011, Gaceta Jurídica. p. 143.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

En el caso concreto, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante versa sobre la materia de acceso al servicio civil, específicamente relacionado a su asignación como integrante de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil.

- (ii) **En el ámbito subjetivo**, este Tribunal tiene competencia para la resolución de controversias individuales presentadas por las personas naturales al servicio del Estado o quien no tiene dicha condición, pero que cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa; teniendo también legitimidad quienes no siendo personas al servicio del Estado interponen una apelación por la afectación a su derecho de acceso al servicio civil. Todo ello de conformidad con el artículo 15º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

En este concreto, el recurso de apelación fue interpuesto por una persona que fue designada Vocal del Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución Suprema Nº 020-2021-PCM, esto es, el impugnante tiene la condición de funcionario público de designación o remoción regulada, en atención a lo previsto en el numeral 13 del literal b) del artículo 52º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

- (iii) **En el ámbito territorial**, este Tribunal tiene competencia sobre las entidades públicas comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 30057, es decir, aquellas entidades que forman parte de la Administración Pública en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local).

Sobre este punto, la entidad en controversia es la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, por lo que se encuentra bajo el ámbito de competencia de este Tribunal.

- (iv) **En el ámbito temporal**, este Tribunal es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos a partir del 15 de enero de 2010, para el caso de entidades del Gobierno Nacional; a partir del 1 de julio de 2016 en materia de régimen disciplinario en entidades de los Gobiernos Regionales y Locales; y, a partir del 1 de julio de 2019, su competencia abarca a todas las cuatro (4) materias en los tres (3) niveles de gobierno, sin excepción.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

El recurso de apelación del impugnante fue interpuesto el 9 de abril de 2021, por lo que se encuentra dentro de la competencia temporal de este cuerpo Colegiado.

45. Dicho esto, también resulta importante precisar que, si bien el Tribunal del Servicio Civil es un órgano integrante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, su única función es la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos<sup>22</sup>, como el caso materia de análisis, por lo que se constituye en última instancia administrativa en atención a la controversia planteada, mas no se constituye como una instancia dentro de la estructura organizacional de SERVIR.
46. En otras palabras, este Tribunal ejerce su competencia no porque se le atribuya la condición de órgano superior al Consejo Directivo de SERVIR, sino porque de manera expresa el marco legal vigente le atribuye la competencia en la resolución de controversias; asimismo, se debe tener presente que conforme el literal e) del numeral 228.2 del artículo 228º del TUO de la Ley Nº 27444, los actos administrativos emitidos por los Tribunales Administrativos regidos por leyes especiales agotan la vía administrativa.
47. Adicionalmente, no se debe perder de vista que el Tribunal del Servicio Civil, en el ejercicio de sus competencias legalmente establecidas, ya ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento sobre las controversias suscitadas por integrantes de Tribunales Administrativos en el sector público. A manera de ejemplo podemos citar las siguientes resoluciones:

Nº	Tribunal Administrativo	Entidad	Materias - Submateria	Resolución
1	Tribunal de Fiscalización Ambiental	OEFA	Acceso al servicio civil – Concurso Público	<a href="#">Resolución Nº 00296-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala</a>
2	Tribunal de Fiscalización Ambiental	OEFA	Acceso al servicio civil – Concurso Público	<a href="#">Resolución Nº 00753-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala</a>
3	Tribunal de Disciplina Policial	MININTER	Terminación de la relación de trabajo – Conclusión de designación	<a href="#">Resolución Nº 002589-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala</a>

<sup>22</sup> Según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

4	Tribunal de Disciplina Policial	MININTER	Terminación de la relación de trabajo – Conclusión de designación	<a href="#">Resolución Nº 002688-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala</a>
5	Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	MINJUS	Acceso al servicio civil – Concurso Público	<a href="#">Resolución Nº 002833-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala</a>
6	Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	MINJUS	Acceso al servicio civil – Concurso Público	<a href="#">Resolución Nº 002834-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala</a>
7	Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas	ANA	Acceso al servicio civil – Concurso Público	<a href="#">Resolución Nº 000716-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala</a>
8	Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas	ANA	Acceso al servicio civil – Concurso Público	<a href="#">Resolución Nº 000717-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala</a>
9	Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas	ANA	Acceso al servicio civil – Concurso Público	<a href="#">Resolución Nº 000718-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala</a>
10	Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas	ANA	Acceso al servicio civil – Concurso Público	<a href="#">Resolución Nº 000719-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala</a>

48. Incluso, cuando el Tribunal tenía competencia en materia de pago de retribuciones, tuvo oportunidad de emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación de un magistrado del Tribunal Constitucional, a través de la [Resolución Nº 02327-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala](#), del 27 de marzo de 2012, ante una controversia individual dentro de la misma institución.
49. Por lo tanto, ha quedado totalmente clara la competencia que tiene este Tribunal para la resolución de controversias individuales al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, independientemente se trate de un servidor o funcionario público.
50. En consecuencia, en atención a lo anterior expuesto, corresponde a esta Sala emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sometida a su



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

conocimiento como producto del recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

### Sobre las reglas de acceso al servicio civil

51. En primer lugar, debemos señalar que el artículo 40º de la Constitución Política del Perú señala que: *“La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente”*.

52. Sobre el particular, el Supremo Intérprete de la Constitución, mediante la sentencia recaída en el Expediente Nº 008-2005-PI/TC, sobre la finalidad esencial de la función pública al servicio de la Nación, ha establecido lo siguiente:

“(…)

*Los servidores del Estado, sean civiles, militares o policías, están obligados, conforme el artículo 44.º de la Constitución, por los deberes primordiales de defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.*

*En suma, de las normas citadas se concluye que la finalidad esencial del servicio a la Nación radica en prestar los servicios públicos a los destinatarios de tales deberes, es decir a los ciudadanos, con sujeción a la primacía de la Constitución, los derechos fundamentales, el principio democrático, los valores derivados de la Constitución y al poder democrático y civil en el ejercicio de la función pública (...).”*

53. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), que: *“el artículo 40º de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador. (Exp. Nº 00008-2005-PI/TC FJ 44)”*.

54. Adicionalmente, el Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, define al servicio civil como el conjunto de medidas institucionales



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de las personas al servicio del Estado. En ese sentido, dispone que el ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito. Del mismo modo, se debe precisar que de acuerdo a lo señalado en la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023, toda referencia a empleo público se entiende sustituida por servicio civil.

55. Por su parte, el numeral 15 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley; sin embargo, como cualquier otro derecho, su ejercicio no es irrestricto, debiendo observarse por tanto las limitaciones que la ley establece en atención a otros derechos o intereses que también merecen tutela por parte del ordenamiento jurídico.
56. En esa línea, la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5º que “*El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades*”.
57. Cabe agregar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), ha manifestado que:

(...)

*El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los **contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad**, son los siguientes: i) **acceder o ingresar a la función pública**; ii) **ejercerla plenamente**; iii) **ascender en la función pública**; y iv) **condiciones iguales de acceso** (Expediente N.º 00025-2005-PUTC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que **el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito**, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50).*

(...)

*9. Teniendo en cuenta lo expuesto acerca de los mencionados contenidos de relevancia constitucional sobre funcionarios y servidores públicos, específicamente que el aspecto relevante para identificar a un funcionario o servidor público es el*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

*desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado; a que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional; la prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos; que **el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito**; y que, conforme a sus competencias y a los mencionados contenidos constitucionales, el Poder Legislativo ha expedido la Ley N.º 28175, Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5º establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.*

**10. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N.º 00020-2012- PI/TC FJ 56) (...).” (Énfasis agregado)**

58. De lo expuesto, es posible inferir que el Tribunal Constitucional considera que el acceso a la función pública se rige por el principio del mérito, por lo que el ingreso a la Administración Pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada.
59. Respecto a los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de la ciudadanía a acceder a la función pública, el Tribunal Constitucional<sup>23</sup> ha manifestado:

“(…)

36. *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 25, inciso c):*

“Artículo 25

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(…)

“c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<sup>23</sup> Sentencia recaída en los Expedientes N<sup>os</sup> 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

*En la parte que concierne, el mencionado artículo 2º establece el compromiso de los Estados partes del Pacto de garantizar los derechos reconocidos sin distinción de “raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición social.”*

37. *Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 23, numeral 1, literal c), establece que:*

*“Artículo 23. Derechos Políticos*

*“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*(...)*

*c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*‘2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal’”.*

60. Asimismo, resulta importante recordar que mediante Sentencia recaída en los Expedientes N<sup>os</sup> 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha desarrollado el contenido o ámbito de protección del derecho de acceso a la función pública, precisando lo siguiente:

*“(...)*

38. *En una primera aproximación, el contenido de este derecho puede desmembrarse como sigue: a) acceso a la función pública, b) condiciones de igualdad en el acceso. Por un lado, se reconoce en cuanto derecho subjetivo el acceso a la función pública, esto es, la facultad de incorporarse a la función pública por parte de cualquier ciudadano. Se trata aquí del bien jurídico como objeto de protección (acceso a la función pública). Por otro, en cambio, se establece una exigencia particular del acceso: la igualdad de condiciones.*

*(...)*

40. *Si esto es así, habría que concluir que el mandato de igualdad en el derecho de acceso a la función pública es una proyección específica del enunciado en el art. 2, inc. 2) de la Constitución. Tal ha sido justamente la interpretación del acceso a la función pública enunciado en el art. 33, numeral 2 de la Ley*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

*Fundamental y en el art. 51 de la Constitución italiana. Ahora bien, se trata de una proyección, pero justamente sobre un derecho en particular: el derecho de acceso a la función pública.*

41. *Sin embargo, ello no debe conducir a omitir que el derecho de acceso a la función pública detenta un bien jurídico autónomo de protección: el acceso a la función pública, la participación en la función pública. La igualdad de las condiciones del acceso representa, así, sólo un contenido, una parte, mas no el todo, de este derecho fundamental.*
42. *Para entender el contenido de este derecho es menester esclarecer su naturaleza. El derecho de acceso a la función pública constituye un derecho de participación. Constituye así manifestación del status activae civitatis. No se trata de un derecho de defensa o de libertad, tampoco se trata de un derecho de protección o de prestación porque no posibilita el acceso a bienes protegidos por los derechos económicos, sociales y culturales. El derecho de acceso a la función pública pertenece al ámbito de derechos que implican una intervención en la cosa pública de las personas en tanto miembros de una comunidad política. En tal sentido, el bien protegido por este derecho fundamental es la intervención o participación en la función pública. Por ello, el contenido por antonomasia de este derecho es la facultad de acceder o intervenir en la gestión de la cosa pública, esto es, en el ejercicio de una función pública.*
43. *Este Tribunal entiende que los contenidos de este derecho son los siguientes:*
- a) **Acceder o ingresar a la función pública.**
  - b) **Ejercerla plenamente.**
  - c) *Ascender en la función pública.*
  - d) *Condiciones iguales de acceso.*
- (...)
45. *El acceso a la función pública, en cuanto derecho constitucional, vincula a los poderes públicos. Por una parte, respecto al legislador, la vinculación negativa le prohíbe afectar el contenido del derecho en su labor de configuración, delimitación y limitación de este derecho; por otra, la vinculación positiva le impone un mandato de desarrollar normas y procedimientos orientados a su pleno ejercicio. Respecto a la administración y los jueces, lo anterior tiene como consecuencia que, tratándose de un derecho constitucional, se da la apertura de la vía judicial correspondiente para su correspondiente protección.*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

46. En cuanto al acceso a la función pública, cabe señalar que el contenido de este derecho no comprende ingresar sin más al ejercicio de la función pública. El Tribunal Constitucional alemán ha dicho al respecto que este derecho ‘no garantiza una pretensión a ser admitido en una función pública’. Él garantiza la participación en la función pública, pero de conformidad con los requisitos que el legislador ha determinado, requisitos cuya validez está condicionada a su constitucionalidad.
47. *El ejercicio de una función pública está condicionado a los requisitos que el legislador ha establecido. Se trata, como señala el Tribunal Constitucional alemán, de que el acceso a la función pública ‘puede ser restringido en especial por requisitos subjetivos de admisión, cuyo cumplimiento depende de la capacidad laboral de la persona del aspirante, y por requisitos objetivos de admisión, los cuales, prescindiendo de la capacidad laboral del postulante, aparecen necesarios por razones obligatorias de interés público (Gemeinwohl).’ Tal restricción, empero, habrá de respetar los derechos fundamentales.*
48. Cabe señalar que el acceso a la función pública no representativa está regido por el principio de acceso por mérito a través de oposición. En el Estado Constitucional de derecho, tal como se halla configurado el Estado peruano, es el principio basilar que ha de regir la regulación de las condiciones de acceso a la función pública.  
(...)
50. *En resumen, el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el **principio de mérito**, el cual vincula plenamente al Estado y toda entidad pública en general. Esto significa que **este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas.***  
(...)
53. *El acceso a la función pública debe estar regulado. La previsión de una función pública por parte de cualquier norma del ordenamiento jurídico trae consigo la configuración del bien jurídico que es objeto de este derecho fundamental. Ahora bien, los requisitos y procedimientos para acceder a la función pública constituyen precisamente las “condiciones” a las que se aluden.*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

54. **Las condiciones para acceder han de ser iguales.** *Se configura un mandato de igualdad en la determinación de las condiciones, lo que significa, correspondientemente, la institución de una prohibición de discriminación. Así, condiciones iguales significa condiciones no discriminatorias (...)*. (Énfasis agregado)

61. Ahora bien, tampoco se debe perder de vista que uno de los principios rectores en el régimen del servicio civil es el **principio de mérito**, el cual -según el literal d) del Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057- **el acceso, la permanencia**, progresión, mejora en las compensaciones y movilidad en el servicio civil, se basa en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles.
62. En el mismo sentido, el artículo 6° del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que el servicio civil se basa en el mérito, la igualdad de oportunidades y el aseguramiento de la calidad de los servicios del Estado en beneficio de la ciudadanía, precisando que: *“El mérito busca que los puestos del servicio civil sean ocupados por las personas idóneas, en virtud de sus habilidades, aptitudes y capacidades. En consecuencia, el mérito es el fundamento en los procesos de selección, progresión en la carrera y evaluación de desempeño, así como en la gestión de la capacitación, gestión del rendimiento y la permanencia en el servicio civil. El mérito en evaluación se demuestra en función de los aportes del servidor a los objetivos de la entidad”*.
63. Sobre el acceso al servicio civil, a través de la [Resolución N° 002072-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala](#)<sup>24</sup>, el Tribunal ha señalado que: *“(…) corresponde a la Administración Pública disponer condiciones que permitan asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos no representativos o a la llamada “burocracia estatal”, para lo cual se deberán implementar concursos públicos que garanticen el acceso en igualdad de condiciones, que se encuentren basados en el mérito, la capacidad e idoneidad de quienes pretenda acceder a la función pública. Asimismo, deberán establecerse mecanismos que les permitan asegurar que los procesos de selección resulten idóneos y eficientes, y garanticen el desarrollo del derecho de toda persona de acceder al ejercicio de la función pública”*.
64. Asimismo, sobre el derecho de acceso a la función pública, conforme lo han señalado diversos autores, **éste tiene como principio consustancial el principio de mérito**, el cual vincula plenamente al Estado y todas las entidades públicas en

<sup>24</sup> Criterio reiterado en las Resoluciones N°s 002350-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, 002351-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, 002352-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, 002353-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, entre otras.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

general, lo que significa que dicho principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito.

65. De otro lado, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>25</sup>, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
66. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>26</sup>, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita.
67. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: *“(…) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”*<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

<sup>26</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(…)”.

<sup>27</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.



68. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444<sup>28</sup>.
69. Bajo esa línea, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.
70. En tal sentido, al momento de acceder al servicio civil, independientemente del régimen laboral, las entidades de la Administración Pública se encuentran sometidas a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la función pública; por lo que en virtud al principio de legalidad, todo concurso público dentro de la Administración Pública se somete estrictamente a los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades.
71. Dicho todo esto, conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos *supra*, dentro del contenido del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad encontramos dos dimensiones: (i) Acceder o ingresar a la función pública; y, (ii) Ejercer la función pública plenamente. En otras palabras, el acceso al servicio civil no se limita únicamente a que un postulante que resultó ganador acceda a la Administración Pública, sino también tiene el derecho de ejercer la función pública de manera plena, en los términos en los que fue seleccionado.
72. Llegado a este punto, este cuerpo Colegiado puede afirmar que el acceso al servicio civil no solamente se limita a la posibilidad que una persona acceda a una plaza en la Administración Pública, sino que también para satisfacer este derecho se deberá garantizar que se respete el resultado final cuando se materialice el inicio del vínculo con la Entidad convocante, sobre la base del principio de mérito que, de conformidad con el artículo 6º del Reglamento General de la Ley N° 30057, constituye el fundamento de los procesos de selección de personal.

<sup>28</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 1º. -Concepto de acto administrativo**

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- 73. En ese sentido, el ejercicio del derecho de acceso al servicio civil o a la función pública no se vería satisfecho si un postulante ganador de un concurso público se ve imposibilitado, por causas atribuibles a la Entidad, de la suscripción de su respectivo contrato de trabajo; o si a tal postulante ganador no se le asigna la plaza correspondiente, la cual obtuvo como consecuencia del orden de mérito en los resultados finales de un concurso público.
- 74. En consecuencia, en virtud al derecho de acceso a la función pública, en su dimensión del ejercicio de la función pública plenamente, debe ser respetada por las Entidades convocantes de concursos públicos, caso contrario se estaría afectando el derecho de acceso en igualdad de condiciones sino además el principio de mérito, pilar fundamental que debe ser respetado y garantizado por todas las entidades de la Administración Pública.

Del análisis del caso concreto

- 75. A través del Portal Institucional de la Entidad, el 20 de febrero de 2020 se publicaron los Resultados Finales del Concurso Público, siendo que el impugnante fue declarado ganador en el quinto lugar, conforme el siguiente detalle:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES
1	A.R.C.E.
2	D.L.C.D.L.T.U.O.
3	S.C.R.
4	M.H.G.J.
5	<b>NUÑEZ PAZ SANDRO ALBERTO</b>
6	C.S.R.M.V.
7	P.N.M.I.
8	S.T.V.J.
9	R.F.G.N.
10	R.C.R.
11	G.N.C.
12	C.B.J.J.

- 76. Posteriormente, mediante Resolución Suprema N° 020-2021-PCM, del 17 de marzo de 2021, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 de marzo de 2021, se designó como Vocales del Tribunal del Servicio Civil a los profesionales señalados en el párrafo anterior; asimismo, se estableció que el Consejo Directivo de la Entidad conforme las Salas del Tribunal del Servicio Civil, de acuerdo con sus normas de organización.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

77. Al respecto, de la revisión del Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificado mediante Decretos Supremos N°s 014-2010-PCM, 117-2012-PCM y 040-2014-PCM y 003-2017-PCM, no es posible advertir la existencia de disposiciones normativas que prevean el mecanismo de conformación de las Salas del Tribunal por parte del Consejo Directivo de la Entidad.
78. Ahora bien, como Condiciones Específicas previstas en el Capítulo II de las Bases del Concurso Públicos, se estableció lo siguiente:

## “CAPÍTULO II

### CONDICIONES ESPECÍFICAS

*La convocatoria del concurso público tiene por objeto la selección de doce (12) profesionales que se integrarán como Vocales Titulares a las Salas del Tribunal del Servicio Civil. Asimismo, cada Sala estará integrada **de preferencia** por dos (02) vocales especializados en Derecho Administrativo y un (01) vocal especializado en Derecho Laboral.*

**El concurso se regirá por el principio de mérito. Los candidatos que ocupen los nueve primeros puestos en el orden de mérito, conformarán la Primera, Segunda y Tercera Sala** y los candidatos que ocupen los puestos diez, once y doce conformarán la Cuarta Sala en el momento que se acuerde su creación y correspondiente implementación.  
(...)”.

79. Sobre el particular, de manera expresa las Bases del Concurso Público establecieron que el concurso se regía por el principio de mérito, lo que se encuentra en consonancia con las disposiciones legales que regulan el acceso al servicio civil; adicionalmente, se precisó que los miembros que conformarían la Primera, Segunda y Tercera Salas serían los candidatos que ocuparon los nueve (9) primeros puestos en orden de mérito.
80. No obstante, si bien el primer párrafo del Capítulo II de las Bases del Concurso Público señaló que cada Sala sería integrada “de preferencia” por dos (2) vocales especializados en Derecho Administrativo y un (1) vocal especializado en Derecho Laboral; dicha disposición no constituye un mandato imperativo, toda vez que el término “preferencia” únicamente obedece a una manifestación de voluntad que incluso podría resultar subjetiva en su aplicación.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

81. Del mismo modo, existiría una antinomia aparente entre la “preferencia” en la conformación de las Salas, prevista en el primer párrafo del Capítulo II, con el respecto al principio de mérito, establecido en el segundo párrafo del mismo Capítulo. Sobre este punto, resulta totalmente evidente que la intención de una “preferencia” en la conformación de las Salas no puede transgredir el principio de méritos, el mismo que constituye el fundamento de los concursos públicos, siendo incluso que las propias bases expresamente señalaron que la Primera, Segunda y Tercera Salas serían conformadas por los candidatos que ocuparon los nueve (9) primeros puestos en orden de mérito, situación que garantiza el respeto al mérito y el acceso al servicio civil en igualdad de oportunidades.
82. Incluso, establecer la conformación de las Salas en base a la “preferencia” en las especialidades de “Derecho Administrativo y Derecho Laboral” no solo transgrede el principio de mérito, sino vulnera directamente el artículo 18º del Decreto Legislativo Nº 1023 que prevé que para ser Vocal se debe contar con estudios de especialización en derecho constitucional, derecho administrativo, derecho laboral o gestión de recursos humanos; esto es, con la citada “preferencia” tampoco se permitiría la conformación de las Salas con profesionales en otras especialidades, lo cual resultaría atentatorio al acceso a la función pública en igualdad de oportunidades.
83. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este cuerpo Colegiado estima que si bien la Resolución Suprema Nº 020-2021-PCM estableció que el Consejo Directivo de la Entidad conforme las Salas del Tribunal del Servicio Civil, de acuerdo con sus normas de organización; conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, no existe disposición normativa alguna en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad que le permita la conformación de las Salas del Tribunal a su “preferencia”, por lo que -como en todo concurso público dentro de la Administración Pública- se deberá respetar el principio de mérito para efectos de la conformación de las Salas del Tribunal, lo que guarda correspondencia con el segundo párrafo del Capítulo II de las Bases del Concurso Público.
84. Sin embargo, realizando una comparación entre los resultados finales del Concurso Público, la Resolución Suprema Nº 020-2021-PCM y la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000063-2021-SERVIR-PE, del 5 de abril de 2021, se puede apreciar lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Resultados Finales y designación según Resolución Suprema Nº 020-2021-PCM		Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000063-2021-SERVIR-PE	
Orden de mérito	APELLIDOS Y NOMBRES	Orden de mérito	APELLIDOS Y NOMBRES
		PRIMERA SALA	
1	A.R.C.E.	1	A.R.C.E.
2	D.L.C.D.L.T.U.O.	2	D.L.C.D.L.T.U.O.
3	S.C.R.	3	S.C.R.
		SEGUNDA SALA	
4	M.H.G.J.	4	M.H.G.J.
5	NUÑEZ PAZ SANDRO ALBERTO	6	C.S.R.M.V.
6	C.S.R.M.V.	7	P.N.M.I.
		TERCERA SALA	
7	P.N.M.I.	5	NUÑEZ PAZ SANDRO ALBERTO
8	S.T.V.J.	8	S.T.V.J.
9	R.F.G.N.	9	R.F.G.N.

Del gráfico expuesto se puede apreciar que la Entidad, en la conformación de los integrantes de la Primera Sala, sí respetó el orden de mérito de los profesionales que fueron declarados ganadores; sin embargo, no es posible advertir lo mismo en la conformación de los integrantes de la Segunda Sala.

85. Al respecto, a pesar que el impugnante obtuvo el quinto puesto en el orden de mérito, fue reemplazado para integrar la Segunda Sala por la profesional que ocupó el séptimo lugar, hecho totalmente injustificado y transgresor del principio de mérito que debió ser garantizado por la Entidad. Asimismo, más allá de quebrantar el orden de mérito obtenido por el impugnante, también se ha restringido irrazonablemente su ejercicio a la función pública plenamente, toda vez que finalmente fue asignado a una Sala que no se encuentra en funcionamiento, lo que evidentemente lesiona además su derecho al trabajo y el acceso al servicio civil.
86. Teniendo en consideración la correcta aplicación de las Bases del Concurso Público, en respeto y garantía del principio de mérito, como fundamento de todo concurso público en la Administración Pública, este cuerpo Colegiado estima que corresponde que el impugnante sea asignado como integrante de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en estricto cumplimiento del orden de mérito, dado que obtuvo el quinto lugar, correspondiendo además que la señora de iniciales M.I.P.N. sea asignada a la Sala que le corresponda según el orden de mérito que obtuvo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Sobre los argumentos esgrimidos por la señora de iniciales M.I.P.N.

87. En su escrito del 19 de mayo de 2021, la señora de iniciales M.I.P.N. señaló que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000063-2021-SERVIR-PE no puede ser calificada como un acto administrativo susceptible de ser impugnado ante el Tribunal, tal como fue determinado en la Resolución N° 000320-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala.
88. Al respecto, a través de la Resolución N° 000320-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala se declaró improcedente, por inexistencia de acto impugnado, un recurso de apelación interpuesto contra un oficio que denegó el nombramiento de un servidor al haber sido declarado “no apto” en el respectivo proceso de nombramiento bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
89. En ese sentido, este cuerpo Colegiado considera que los argumentos expuestos en la citada resolución no guardan relación alguna con el caso materia de análisis presentado por el impugnante, toda vez que éste sí resultó ser ganador en el quinto lugar en el orden de mérito; del mismo modo, en los fundamentos 18 a 38 de la presente resolución ha quedado evidenciado que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000063-2021-SERVIR-PE sí constituye un acto administrativo susceptible de ser impugnado ante este Tribunal.
90. En ese sentido, corresponde rechazar el argumento expuesto por la señora de iniciales M.I.P.N.
91. En otro extremo de su escrito, la señora de iniciales M.I.P.N. ha señalado que se debe tener en cuenta el precedente administrativo de observancia obligatoria establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC.
92. Sobre el particular, mediante Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC, publicado el 11 de julio de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, establecieron como precedentes administrativos de observancia obligatoria, los siguientes:

*“24. En ese sentido, de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por regla general, en el escenario de los concursos públicos de méritos, procesos de selección o concursos internos son impugnables como actos definitivos, aquellos actos que concluyen o ponen fin al proceso, independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: “Cuadro de Resultados Finales”, “Lista de ganadores”, “Cuadro de Méritos”, “Cuadro Final de Resultados”, entre otros.*”



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

25. *En relación con tales actos definitivos, es necesario mencionar que, en algunos casos, con posterioridad a su emisión y publicación, las entidades podrían emitir resoluciones o documentos posteriores tendientes a formalizar tales resultados a través de resoluciones de nombramiento, resoluciones aprobando los resultados, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, resoluciones de asignación en el cargo, resoluciones aprobando el contrato, informes u otro tipo documentos a través de los cuales se formalizan los resultados del concurso o ratifican los mismos. No obstante, tales actos no constituyen actos impugnables a efectos de cuestionar el proceso o concurso, en la medida en que éstos solo formalizan los resultados ya publicados”.*
93. Como bien se sostiene en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC, dichos precedentes administrativos de observancia obligatoria están relacionadas al cuestionamiento o impugnación de un concurso público de méritos y/o sus resultados finales; no obstante, en su recurso de apelación el impugnante no ha cuestionado ni el concurso público ni los resultados obtenidos, el cuestionamiento radica en la ejecución de dichos resultados por parte del Consejo Directivo y la Presidencia Ejecutiva de la Entidad al asignarlo a una Sala que no le correspondía en atención al orden de mérito que obtuvo, por lo que no es posible atender este argumento expuesto por la señora antes mencionada.
94. Por otro lado, la señora de iniciales M.I.P.N. ha sostenido que el Tribunal no tiene competencia para resolver un supuesto acto administrativo emitido por la Presidencia Ejecutiva de la Entidad; no obstante, este argumento debe ser rechazado en virtud a lo expuesto en los fundamentos 39 a 50 de la presente resolución.
95. Por su parte, la indicada señora también ha señalado que la conformación de las Salas del Tribunal no necesariamente se tenía que dar en función al orden de mérito obtenido en el Concurso Público, adoptándose además el criterio de especialidades de los integrantes de las mismas.
96. Sobre este punto, contrariamente a lo sostenido por la señora de iniciales M.I.P.N., este cuerpo Colegiado estima que la conformación de las Salas del Tribunal, en atención al orden de mérito obtenido en el Concurso Público, constituye un mandato legal que garantiza el respeto al principio de mérito, el mismo que es el fundamento de todo concurso público en la Administración Pública; a su vez, en ningún extremo de las Bases del Concurso Público se ha plasmado un criterio de “especialidades” para la elección de los Vocales o para la



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

conformación de las Salas, siendo que incluso la especialización de los mismos no solo se limita al Derecho Administrativo y Derecho Laboral como la Entidad ha pretendido sostener, sino que en virtud al artículo 18º del Decreto Legislativo Nº 1023, los profesionales ganadores podrían también tener especialización en derecho constitucional o gestión de recursos humanos.

97. En ese sentido, se debe desestimar este alegato expuesto por la señora de iniciales M.I.P.N. en su escrito.
98. Por último, la citada señora ha señalado que no se puede perder de vista que en base al principio de imparcialidad, el artículo 99º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge una serie de causales de abstención.
99. Sobre el particular, el artículo 99º del TUO de la Ley Nº 27444 establece un listado de causales de abstención a la que debe sujetarse toda autoridad administrativa, cuya promoción puede ser a petición de los administrados; al respecto, Morón Urbina precisa que: *“Están legitimados para formular esta solicitud debidamente fundamentada y con evidencia quienes ostentan la condición de administrados interesados en el procedimiento”*<sup>29</sup>.
100. No obstante, la señora de iniciales M.I.P.N. únicamente se ha limitado a referir el artículo 99º del TUO de la Ley Nº 27444, sin que haya manifestado de manera expresa si alguno de los integrantes de este cuerpo Colegiado se encuentra en algunas de dichas causales; en otras palabras, no solo resulta suficiente consignar que se tenga en cuenta tales causales, sino que los administrados tienen la obligación de invocar la causal respectiva, y fundamentar debidamente y con evidencia dicha solicitud, situación que no puede advertirse en el presente caso.
101. Sin perjuicio de ello, esta Sala debe ser enfática en señalar que ninguno de los Vocales que la integran se encuentra inmerso en causal de abstención alguna para emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación del impugnante, por lo que debe rechazarse la pretendida alegación de la señora de iniciales M.I.P.N.
102. Por consiguiente, teniendo en consideración que con la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000063-2021-SERVIR-PE, del 5 de abril de 2021, la Entidad vulneró el principio de mérito respecto al impugnante y su derecho de acceder a la función pública de manera plena, corresponde que su recurso de apelación sea declarado fundado y la Entidad proceda a asignar al impugnante en la Segunda Sala del

<sup>29</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo Cuarta Edición – Tomo I. Lima: 2019, Gaceta Jurídica. p. 602.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Tribunal del Servicio Civil, respetando el estricto orden de mérito de todos los profesionales que resultaron ganadores del Concurso Público.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ contra la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000063-2021-SERVIR-PE, del 5 de abril de 2021, emitida por la Presidencia Ejecutiva de la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; al haberse vulnerado el principio de mérito y el derecho de acceso a la función pública.

**SEGUNDO.-** Disponer que la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL asigne al señor SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ en el puesto que le corresponde como integrante de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en atención al orden de mérito obtenido en el Concurso Público para la Selección de Vocales.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ y a la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

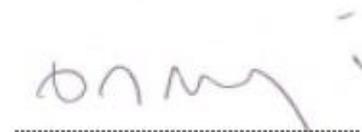
**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
CESAR EFRAIN  
ABANTO REVILLA  
VOCAL

  
ROLANDO  
SALVATIERRA COMBINA  
PRESIDENTE

  
ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL